



Procedimiento Abreviado nº 722/2015

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: LA BARRACA VALENCIANA, SL

Letrado y procuradora: Adrián Castro Gómez y Lourdes Trella López

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por el letrado municipal Juan Manuel Fernández Martínez

SENTENCIA Nº 481/17

En Málaga, a 12 de diciembre de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 21-12-2015 se interpuso recurso c-a frente a diversas liquidaciones de tasas por ocupación de hecho de la vía pública; entre otras, se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 13-10-2015 del Jurado tributario, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa intentada frente a la de 2-3-2015 de la directora general de Promoción Profesional y del Empleo, Área de Comercio y Vía Pública, que estimó parcialmente (fijó el importe de la tasa en 935,87 €) la reposición intentada frente a la resolución de 21-11-2014 del gerente del organismo autónomo de Gestión Tributaria que liquidó la tasa por importe de 3635,50 €.

2. Por auto se acordó admitir el recurso únicamente frente a la meritada resolución, señalándose para la celebración del juicio el día 5-12-2017.



Código Seguro de verificación: uqn+wQpAEJJsuMv2Ubm9Kq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 12/12/2017 13:04:57	FECHA	12/12/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 12/12/2017 13:28:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del recurso c-a la resolución de 13-10-2015 del Jurado tributario, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa intentada frente a la de 2-3-2015 de la directora general de Promoción Profesional y del Empleo, Área de Comercio y Vía Pública, que estimó parcialmente (fijó el importe de la tasa en 935,87 €) la reposición intentada frente a la resolución de 21-11-2014 del gerente del organismo autónomo de Gestión Tributaria que liquidó la tasa por importe de 3635,50 €.

El origen de la liquidación se encuentra en actuaciones inspectoras que hicieron constar que a las 11.50 h. del día 6-6-2014, el establecimiento nominado TRAGAPERRAS de la plaza de Uncibay (local 5) que pertenece a la mercantil LA BARRACA VALENCIANA, SL, estaba ocupando la vía pública con cincuenta mesas (cuatro sillas cada una), teniendo ancados en la vía pública carteles expositores. Se observó, así, un exceso de ocupación de 175 m2 sobre la autorización concedida de 54 m2, liquidándose por el exceso un cuatrimestre.

Con la estimación parcial de la reposición se redujo el exceso a 46 m2 al reducir la ocupación por cada mesa a 2 m2.

SEGUNDO.- Las tacha que de manera esencial articula en su demanda (de difícil lectura al hacer miscibles liquidaciones que no lo son por cuanto que lo ocurrido y constatado un día y que da lugar a una liquidación no es ni ejecución ni tiene por qué ser reproducción de lo ocurrido otro día) se refiere a la falta de detalle en el acta de cuáles eran las mesas que indebidamente ocupaban el espacio público, cuál su ubicación exacta, echando de menos un plano, tanto más necesario, dice el recurrente, como que otra mercantil (Hotel restaurante Costa del Sol, SL) opera con el mismo nombre TRAGAPERRAS y cuenta con autorización para ocupar la vía pública con mesas y sillas.

Ha de aclararse, en primer lugar, que aunque no lo dice el recurrente, parece que alguna conexión ha de existir entre ambas sociedades, que comparten nombre comercial y mesas y sillas de la misma apariencia, siendo su domicilio social el mismo [REDACTED] y mismo su representante [REDACTED]. También hay que precisar que la inspección se siguió con



Código Seguro de verificación: ugn+wQpAEJJsuMv2Ubm9Kq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 12/12/2017 13:04:57	FECHA	12/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/4



ugn+wQpAEJJsuMv2Ubm9Kq==



██████████ quien en ningún momento advirtió de la confusión que podía generarse.

En defensa de su petición el recurrente, aporta sentencia dictada por el Juzgado de igual clase nº 2 el día 2-5-2017 ((P.A. 62/2016) que acoge su pretensión de invalidez del acto recurrido (otra liquidación por inspección realiza un día distinto y planteándose la misma confusión) por déficit en la confección del acta y no saber el me'todo de cálculo de los metros cuadrados de ocupación.

TERCERO.- Siendo la tasa un tributo (art. 2.2 ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, que establece, conforme a su art. 1, las normas jurídicas generales del sistema tributario español y que es de aplicación a todas las administraciones tributarias y, por ello, a la local en el ámbito de sus competencias) y previendo el art. 106. 2 de la ley 7/1985 que *la potestad reglamentaria de las Entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección, añadiendo el párrafo tercero que es competencia de las Entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las Entidades locales de ámbito superior o de las respectivas comunidades autónomas, y de las fórmulas de colaboración con otras Entidades*, nos encontramos con la habilitación legal para la ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Málaga, cuyo art. 13 prevé que la dirección y jefatura superior de la inspección tributaria corresponde al OA Gestión Tributaria y otros servicios del ayuntamiento.

Desde esta perspectiva, y puesto que la actuación de la policía local lo ha sido a efectos de inspección de una tasa (que es un tributo), y es labor de la inspección tributaria, entre otras cuestiones, la investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración (así lo dice el art. 141 LGT), la consecuencia habrá de ser que el acta es un documento público que hace prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario (arts. 143 y 144 LGT)

Por tanto (y sin necesidad de acudir al art. 137 de la hoy derogada ley 30/92 que se refiere al valor de las actas en los procedimientos sancionados, que no es el caso), habrá que excluir cualquier valor del acta relacionado con un procedimiento sancionador y, por ello, expresiones como presunción de inocencia o inculpados. Así, resulta que el acta pone de manifiesto una ocupación con cincuenta mesas con cuatro sillas cada una ubicadas en diferentes partes de la vía pública (heccho



Código Seguro de verificación: ugn+wQpAEJJsuMv2Ubm9Kg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 12/12/2017 13:04:57	FECHA	12/12/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 12/12/2017 13:28:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4



ugn+wQpAEJJsuMv2Ubm9Kg==



objetivo visto por los agentes en función de inspección). A partir de aquí, la resolución que resuelve la reposición estima parcialmente el recurso y en atención al plan de aprovechamiento aprobado asigna a cada mesa una superficie de 2 m2 (no 3,5 m2), y puesto que la superficie autorizada era de 54 m2, el exceso es de 46 m2, por lo que se liquida.

Conforme a lo anterior, el recurso ha de ser desestimado, aunque sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas d ella instancia en atención al pronunciamiento diferente del juzgado de igual clase nº 2 al valorar el acta de inspección.

FALLO

Desestimo el recurso c-a interpuesto por "La Barraca Valenciana, SL" frente a la resolución de 13-10-2015 del Jurado tributario, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa intentada frente a la de 2-3-2015 de la directora general de Promoción Profesional y del Empleo, Área de Comercio y Vía Pública, que estimó parcialmente (fijó el importe de la tasa en 935,87 €) la reposición intentada frente a la resolución de 21-11-2014 del gerente del organismo autónomo de Gestión Tributaria que liquidó la tasa por importe de 3635,50 €.

Sin costas.

Es firme.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrado de la Administración de Justicia.



Código Seguro de verificación: ugn+wQpAEJJsuMv2Ubm9Kg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 12/12/2017 13:04:57	FECHA	12/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4



ugn+wQpAEJJsuMv2Ubm9Kg==